



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor ha recibido la comunicación siguiente:

«Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de León.— Ilmo. Sr.—Dada cuenta en Cabildo ordinario del 14 de los corrientes de la respetable comunicación de Su Sría. Ilma. en la que se sirve proponer las ternas de sugetos aprobados en el último Concurso general de esta Diócesis, para varios curatos vacantes de Patronato de este Excmo. Cabildo, se acordó en votación secreta elegir y fueron elegidos por unanimidad los propuestos en primer lugar en las ternas en la forma siguiente:

Para la parroquia de Santa Marta de Cerecinos de Campos á D. Telesforo Castañeda del Agua.

Para la de Quintanilla del Monte á D. Primitivo Rodríguez Rojo.

Para la de Villamoros de las Regueras á D. Perfecto Gutiérrez Gómez.

Para la de Zalamillas á D. Pantaleón González Alonso.

Para la de Azadinos á D. Pedro Santos Fernández.

Y para la de Brugos y Rabanal á D. Marcelino Viñuela Balbuena.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. S. I. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. I. muchos años. León 18 de Junio de 1892. — Ilmo. Sr. — Ramón del Busto Valdés, Deán. — Tadeo Ortega. — Por acuerdo del Excelentísimo Sr. Deán y Cabildo, Cayetano Sentís, Secretario. — Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de la Diócesis de León.»

Lo que por disposición de Su Sria. Ilma. se publica en este BOLETÍN, para que los interesados acudan lo más pronto posible á la Secretaría del Excmo. Cabildo Catedral á proveerse del correspondiente nombramiento.

León, 20 de Junio de 1892. — Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

## DECRETO DE LA S. C. DE RITOS

### sobre Rúbricas

no contenidas en el Ceremonial de Obispos.

Non unanimi auctorum interpretatione gaudet responsum istius Sacrae Congregationis quod ita se habet: «Sacra Rituum Congregatio respondit, ut alias saepe, Caeremoniale Episcoporum abusus tollere, non autem immemorabiles consuetudines maxime si consuetudo immemorabilis legitime praescripta sit.» (In Salmantic. 10 Januarii, 1604.)

Hisce expositis quaeritur:

I. An consuetudines non sublatae a Ceremoniali praedicto intelligendae sin quae ipsi opponuntur?

II. An tantum intelligendae veniant illae consuetudines, quae sunt praeter Caeremoniale ut Processio claustralis ante Missam non pontificalem; habere pluvialistas in Missa et Matutinis, et quod ipsi teneant scepra in manibus, etc.

Sacra porro Rituum Congregatio, exquisito, voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ad relationem infrascripti Secretarii ac re mature perpensa, ita propositis quaestionibus rescribere rata est, videlicet.

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Consuetudines de quibus sermo est, partim quia laudabiles, et partim quia versantur circa modum, ac rubricis aperte non repugnant, servandas et retinendas.* Atque ita rescripsit ac declaravit die 6 Februarii 1892. — Caj. Cardinalis Aloys. Massella, S. R. C. Praefectus. — Vin. Nussi, Secretarius. (Hay un sello.)

El Decreto consultado es el mismo que el Sr. Nuncio en España Guimasi (*D. Domingo Gennasio, Arzobispo de Siponto*) transmitió de oficio á D. Alonso de Salazar y Frias, Procurador del Estado Eclesiástico de León y Castilla, en Valladolid, á 18 de Marzo de 1604.—Sobre la inteligencia de la interpretación auténtica de tan conocido Decreto no es necesario añadir una sola palabra.

## DECLARACIONES IMPORTANTES.

### 1.<sup>a</sup> *Sobre hábito é insignias de los misioneros apostólicos.*

El Sr. Obispo de Valence, en Francia, consultó á la Sagrada Congregación de la Propaganda lo siguiente:

«Muchos Sacerdotes de esta diócesis han obtenido de la Sagrada Congregación de la Propaganda el título de *Misioneros apostólicos ad honorem*. En vista de este título, llevan en las ceremonias religiosas, y especialmente cuando predicán, *roquete, muceta* y un largo cordón encarnado con un crucifijo. El Obispo pregunta si dichos misioneros apostólicos tienen derecho á llevar estas insignias, y en caso de respuesta negativa, si puede tolerar esto el Prelado.»

El Santo Padre respondió por medio del Secretario de la Sagrada Congregación de Ceremonias: *Negative et amplius*.

En vista de este el Obispo ha mandado que todos los misioneros apostólicos se conformen con esta decisión, y que los Párrocos la hagan observar en sus iglesias respectivas.

### 2.<sup>a</sup> *Sobre venta de agua y objetos de Lourdes.*

Los misioneros de la gruta de *Lourdes* han vuelto á reproducir las declaraciones siguientes, que antes se habían publicado:

1.<sup>o</sup> Que no tienen ellos ningún depósito del agua de Lourdes, ni en Francia ni en el extranjero.

2.<sup>o</sup> Que no han encargado *á nadie* ni en Francia ni en el extranjero, para que recojan honorarios ó limosnas para Misas.

3.<sup>o</sup> Que tampoco han autorizado á nadie para vender medallas benditas de dicho Santuario, ó las reliquias supuestas de la Gruta, pues la Iglesia reprueba todos estos tráficos; y de nuevo protestan contra estos abusos, y encargan á los fieles que no se dejen engañar.»

3.º *Sobre las coronas de flores en los entierros.*

Las *Efemérides Litúrgicas*, que se publican en Roma, en su número de Noviembre último confirmó lo que había dicho en los anteriores, á saber: «que las coronas de flores no deben de formar nunca parte de los entierros de los cristianos, ni delante de la cruz, ni detrás, ni á continuación del carro ó caja, pues están fuera del espíritu de la ley, del ritual y de las reglas todas prevenidas para los funerales de un católico.»

**CONSULTA EVACUADA**

por un eminente filósofo sobre la cuestión obrera.

«En la Encíclica *Rerum Novarum* se ha dicho: «Que el patrón y el obrero hagan en tales condiciones lo que les plazca; que se pongan de acuerdo, especialmente sobre la cifra del salario. Mas, por encima de su libre voluntad existe una ley de justicia natural más elevada y más antigua, á saber: que el salario no debe ser insuficiente para que subsista el obrero sobrio y honrado.»

*Se pregunta:* 1.º —¿Es que por estas palabras «justicia natural» se debe entender la justicia conmutativa, ó más bien la equidad natural?

*Respuesta á esta primera pregunta.*—Propiamente hablando debe entenderse la justicia conmutativa.

*Explicación.*—Ciertamente el trabajo de un obrero difiere muchísimo del de una mercancía, del mismo modo que el salario difiere del precio. En efecto: el trabajo del obrero procede de la libertad humana; y por esto mismo reviste un carácter de mérito y de derecho á la recompensa ó salario. Por esta razón es mucho más noble que la mercancía y el precio que se obtengan por el cambio. Sin embargo, para más claridad: el trabajo de un obrero se considera como una especie de mercancía, y el salario se recompensa en concepto de precio. Y no es esto una cosa fuera de razón; pues aunque el trabajo del obrero sea algo más noble que una mercancía, conserva, sin embargo, todo el carácter de una mercancía, si se le considera bajo el aspecto que le constituye en objeto de precio.

El razonamiento de Santo Tomás es justísimo cuando dice

«Se llama salario á lo que se da á cualquiera como retribución de su trabajo ó labor, como una especie de precio de dicho trabajo. Además: así como es un acto de justicia dar á cualquiera el justo precio por una cosa que se estipula, así también es un acto de justicia dar el salario de un trabajo ó labor; y lo llamamos esto acto de justicia conmutativa; pues lo mismo que la compra y la venta, el trabajo y el salario son para la utilidad común de los contratantes, pues que uno tiene necesidad de la cosa ó del trabajo del otro, ó viceversa. Luego lo que es para la utilidad común no debe ser en detrimento del uno contra el otro; y esta es la razón por la cual entre el patrono y el obrero debe establecerse un contrato de justicia, fundado en el principio de equivalencia, que es propio de la justicia conmutativa. Así Santo Tomás en varios artículos de su SEC. SECUNDAE.

Si se investiga el *criterium* por medio del cual debe establecerse esa equivalencia entre el trabajo manual del obrero y el salario que se ha de dar por el patrón, respondemos: la Enciclica dice que este *criterium* es preciso buscarlo en el fin inmediato del obrero, que le impone el deber natural ó la necesidad de trabajar, á saber: en los recursos y el vestido de que tiene necesidad para sustentar convenientemente su vida, lo cual es el fin primero y principal del trabajo manual. Todas las veces, pues, que el obrero, habiendo satisfecho por naturaleza de su trabajo su deber natural de obtener el fin inmediato de su labor, si el salario no es suficiente para obtener el fin conveniente, es decir, de vivir y de vestir, entonces, propiamente hablando y vista la naturaleza de las cosas, existe desigualdad objetiva entre el trabajo y el salario, y por consecuencia, lesión de la justicia conmutativa.

Sin embargo, es preciso en este punto considerar de una manera general dos cosas. La primera es que así como el precio de las cosas vendibles no está aritméticamente determinado por la ley de la naturaleza, sinó que consiste más bien en una cierta estimación común, lo mismo debe decirse del salario en general: esto es: porque no habiendo cambiado las condiciones sacadas del motivo del fin, hay, ó al menos puede haber, para la estimación común, un ligero aumento ó disminución del precio de las

mercancías, según la estimación pública. Lo cual no parece contrario á la igualdad de la justicia. La segunda cosa que ha de considerarse, es que para determinar la igualdad de justicia entre el salario y el trabajo manual, no ha de mirarse solamente á la estimación común respecto á la cualidad ó cantidad del trabajo, sinó también á su duración, del mismo modo que á los precios de las cosas que el obrero debe comprar para nutrirse y vestirse convenientemente; pues estos precios no son los mismos en todas partes.

En fin: así sucede que un patrono, sin haber lesionado la justicia, según se ha dicho, saca un gran provecho del obrero, aquél puede espontánea y loablemente dar algún sobresueldo á su obrero; pero esto es una cuestión de benévola equidad, y no se considera obligación de justicia.

En este caso es preciso aplicar los principios de que se usa para la justa compra y la justa venta.

*Se pregunta en segundo lugar.*—¿Pecará el patrón que pague el salario suficiente para el sustento de un obrero, pero que es insuficiente para el mantenimiento de la familia de éste, ya se componga ésta de mujer y numerosos hijos, ya no sea numerosa?

*Respuesta á esta segunda pregunta.*—No pecará contra la justicia; pero podrá pecar á veces, ya contra la caridad, ya contra la equidad natural.

*Explicación.*—Por lo mismo que, según se ha declarado en respuesta á la primera cuestión, cuando se observa la igualdad entre el salario y el trabajo, se satisface plenamente á las exigencias de la justicia conmutativa: así también el trabajo es la obra personal del obrero y no de su familia: por lo que ese trabajo no se refiere desde luego y en sí á la familia, sinó subsidiaria y accidentalmente, en tanto que el obrero comparte con los suyos el salario que ha recibido. Así, pues, como la familia en la especie no añade nada al trabajo, así también no se requiere en justicia añadir nada al salario merecido por el trabajo mismo.

Sin embargo, podrá pecar contra la caridad, etc., no en general y *per se*, sino accidentalmente y en ciertos casos. Por esto la respuesta dice: «A veces.»

Podrá pecar contra la caridad, no solamente de todos los modos por los cuales se puede pecar contra la caridad hácia el

prójimo, sinó también de una manera particular. Todas las veces, pues, que el patrón está obligado por el precepto de la caridad á ejercitar los deberes de la caridad, y en cada uno de los casos en que se ve obligado también á observar el orden de la caridad. Ahora bien; en este orden los obreros que ponen al servicio de la utilidad del patrón un trabajo prolongado, deben ser sus prójimos más que los demás pobres que no hacen nada por él. Por esto el patrón que está en situación de practicar la caridad, debe ejercitarla con preferencia en favor de sus obreros, dándoles ampliamente por caridad lo que no está obligado á hacer en justicia, á fin de que el salario, acrecentado por la caridad, sea menos insuficiente para la sustentación de la familia del obrero.

Todo esto, por otra parte, debe decirse en sentido general y en forma de principio: pues que en la práctica no se debe decidir temerariamente si el patrón peca ó no contra la caridad.

Se podrá pecar también contra la equidad, de la cual es propio retribuir espontáneamente y no por obligación de justicia. Aquí no hablamos de esa equidad que excita la gratitud á consecuencia del beneficio recibido: pues el trabajo del obrero no es un beneficio, y el salario recompensa del obrero es conforme á la igualdad de las cosas; pero desde el momento en que el patrón saca del trabajo del obrero mucho beneficio y mucha ventaja, está obligado por cierta equidad natural á recompensarle de cierta manera; más no porque el obrero tenga derecho constituyente ó constituido á esta recompensa.

*Se pregunta en tercer lugar.*—¿Pecan los patronos, y por qué razón, cuando sin usar de violencias ni de fraudes, dan un salario menor que el que merece el trabajo prestado, y reclama el honrado sustento, y esto porque se presentan muchos obreros que se contentan con este pequeño salario y consienten en él?

*Contestación á esta tercera pregunta.*—Propiamente hablando, pecan contra la justicia conmutativa.

*Explicación.*—Se ha dicho que el trabajo del obrero, aunque no sea propiamente una mercancía, puede, sin embargo, para mayor claridad compararse con una mercancía, porque, con relación á la igualdad del salario, ofrece todo lo que tiene la mercancía con relación al precio y aun algo más. Por consiguiente, se puede razonar justamente de lo ménos á lo más.

Ahora bien; en una compra no está permitido, propiamente hablando, comprar una cosa á un precio menor del que vale según la estimación general y supuestas las circunstancias de tiempo y lugar. *A fortiori* no está permitido, y es contra justicia dar un salario menor que el que merece el trabajo proporcionado, es decir, suficiente para un honrado sustento. Sobre este punto véase la Encíclica.

Hemos dicho, *propiamente hablando*, porque accidentalmente puede haber casos particulares en que los patronos puedan aceptar lícitamente á los obreros que se contentan con un salario inadecuado. Por ejemplo, si el patrono no sacara ningún beneficio, ó si este beneficio fuese completamente insuficiente para sostener convenientemente su vida dando un salario adecuado, y con mayor razón si por este salario experimentase pérdidas. En este caso, en efecto, y en casos análogos, aunque se tratase á primera vista de una cuestión de justicia, en realidad es más bien una cuestión de caridad, por la cual el patrono provee á sus necesidades y á las de los suyos. (Véase la explicación dada á la primera pregunta, párrafo que empieza, *Sin embargo, es preciso considerar, etc.*)

### Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por medio de los Sres. Arciprestes de Valderas, La Sobarriba y Valdeburón de arriba que deseaban pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella, los señores siguientes:

N.º 732=Abad, D. Francisco, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 733=González, D. Angel, id. id.

N.º 734=García y García, D. José, con obligación de aplicar 5 misas.

N.º 735=Diez del Blanco, D. Saturnino, dentro del primer año de su ordenación.

León, 21 de Junio de 1892.—Dr. José Fernández Ben-  
dicho, Arcipreste Secretario.

#### Número 10.

El día 19 de Marzo último, falleció D. Esteban de la Torre, Párroco de Rabanal y Brugos; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por el la de Reglamento.